



RESOLUCIÓN CJR21-0341
(15 de septiembre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Anny Viviana Caicedo Cárdenas”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, expidió el Acuerdo CSJNAA17-453 del 07 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Pasto y Mocoa.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJNAR18-334 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Resoluciones CSJNAR19-103 de 17 de mayo de 2019 y CSJNAR20-97 de 10 noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Nariño, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y

cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJNAA17-453 de 07 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJNAR21-107 de 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño -Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1º de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

La señora **ANNY VIVIANA CAICEDO CÁRDENAS** el 16 de junio de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021, argumentando que, no se encuentra conforme con el puntaje asignado en los factores de “experiencia y docencia” y “capacitación adicional”. Las razones de inconformidad expuestas por la recurrente se concretan a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar los puntajes asignados.

El Consejo Seccional de Nariño resolvió el recurso de reposición a través de la resolución CSJNAR21-275 del 17 de agosto del año 2021, por medio de la cual, dispuso:

“ARTICULO 1º.- REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, en lo que respecta al puntaje asignado a la Señora ANNY VIVIANA CAICEDO CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.310.586, aspirante al cargo de Secretario de Tribunal Nominado, en los ítems de “experiencia adicional y docencia”, “capacitación adicional”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara de la siguiente manera:

Cedula	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación Adicional	Total
59.310.586	403.53	177.00	95.00	35.00	710.53

ARTICULO 2º.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Señora ANNY VIVIANA CAICEDO CÁRDENAS, de manera subsidiaria y remitir al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, copia de la Resolución No. CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021, así como del presente acto y del recurso presentado, para lo de su competencia.”

En ese entendido, a continuación, se procederá a resolver las solicitudes planteadas por la recurrente.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo. CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora Anny Viviana Caicedo Cárdenas, quien se presentó para el cargo de Secretario de Tribunal, contra el registro seccional de elegibles conformado en la Resolución CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021.

A la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

Cedula	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación Adicional	Total
59.310.568	403.53	177.00	1.00	15.00	596.53

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 1º del artículo 2º del acuerdo de convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
261726	Secretario de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y (3) años de experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de Convocatoria.

- **Experiencia adicional y docencia.**

En el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-10038 de 2013 “Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios” se señala la definición de experiencia relacionada, así:

*“(…) **Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”*

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.

Al revisar los documentos aportados por la concursante al momento de inscripción, adjuntó título de abogado con fecha el 15 de agosto de 2006 y para acreditar el requisito mínimo de 3 años (1080 días) en experiencia profesional relacionada, aportó las siguientes certificaciones:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Tiempo en días
Alcaldía Municipal de Iles	Comisaria de familia	13/05/2008	1/06/2009	378
Institución Universitaria CESMAG	1 al 4 Docente 5 y 6 Coordinadora de centro investigación socio jurídico	1) 28/09/2010 2) 01/02/2011 3) 1/08/2011 4) 06/02/2012 5) 10/01/2012 6) 17/01/2013	1) 4/12/2012 2) 10/06/2010 (hora catedra) 3) 4/06/2011 4) 3/12/2011 5) 12/06/2012 6) 31/12/2012 7) 30/06/2013	1) N/A no es docencia de tiempo completo 2) N/A no relacionada con las funciones del cargo 3) N/A no relacionada con las funciones del cargo 4) N/A no relacionada con las funciones del cargo 5) N/A no relacionada con las funciones del cargo 6) N/A no relacionada con las funciones del cargo
Institución Universitaria CESMAG	Docente	06/02/2013	12/06/2013 (hora catedra)	N/A no es docencia de tiempo completo y es concurrente con la anterior
Institución Universitaria CESMAG	Docente	05/08/2013	16/01/2015	N/A no es docencia de tiempo completo
Institución Universitaria CESMAG	Docente	1) 19/01/2015 2) 03/08/2015	1) 31/07/2015 (medio tiempo) 2) 16/12/2015 (tiempo completo)	1) N/A no es docencia de tiempo completo y no relacionada con las funciones del cargo. 2) N/A no relacionada con las funciones del cargo.
Institución Universitaria CESMAG	Docente	14/01/2016	16/12/2016 (tiempo completo)	N/A no relacionada con las funciones del cargo
Institución Universitaria CESMAG	Docente	17/01/2017	19/10/2017 (tiempo completo)	N/A no relacionada con las funciones del cargo
Total				378 días acreditados

Revisados los documentos aportados por el recurrente en la plataforma virtual al momento de la inscripción a la convocatoria antes descritos, se observa que, de la experiencia aportada, no es suficiente para completar el requisito mínimo de 3 años de experiencia, por lo cual se hace necesaria la aplicación de la equivalencia de estudios por experiencia establecida en el Acuerdo de Convocatoria y la Ley 1319 de 2009 que establece:

*“Artículo 1°. Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:
Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional
(...)”*

En ese orden, la Especialización en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia aportada por la aspirante se tiene en cuenta para acreditar dos (2) años de experiencia equivalentes a 720 días, que sumados a los 378 días por las labores desempeñadas en la Alcaldía Municipal de Iles, corresponden a un total de 1098; a los que se deben descontar 1080 del requisito mínimo, quedando 18 días para otorgar puntaje por experiencia adicional. En consecuencia, corresponde la asignación de 1.00 punto en este ítem.

Así las cosas, el puntaje asignado en dicho factor en el registro seccional de elegibles conformado mediante la Resolución CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021 es el que corresponde; no obstante, dado que dicho puntaje fue modificado por el Consejo Seccional de Nariño al resolver el recurso de reposición, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, esta Corporación deberá confirmar el valor asignado en la resolución CSJNAR21-275 del 17 de agosto del año 2021, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

*Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la *no reformatio in pejus*, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2° del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto....”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”¹

- **Capacitación adicional.**

En relación, con el factor Capacitación Adicional recurrido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de convocatoria, en el que se estableció que dependiendo del nivel ocupacional y dado que el cargo de Secretario de Tribunal corresponde al nivel profesional, para la valoración se señala lo siguiente:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas , administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especialización	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

Para todos los cargos se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas y en todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

Al efecto, se relacionan los documentos acreditados por la recurrente como capacitación, aportados al momento de la inscripción al concurso, así:

Título	Institución	Puntaje
Abogada	Universidad Santiago de Cali	N/A Requisito mínimo exigido
Especialista en derecho Constitucional	Universidad Nacional de Colombia	N/A Requisito mínimo exigido aplicando la equivalencia
Magister en Derecho énfasis procesal	Universidad Externado de Colombia	N/A No finalizado
Foro de derecho procesal	Institución Universitaria CESMAG	N/A intensidad horaria inferior a 40 horas
Xxv congreso Colombiano de derecho procesal	Instituto Colombiano de Derecho Procesal	N/A intensidad horaria inferior a 40 horas
Seminario nuevo código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo	Consejo de Estado y Escuela Superior de Administración pública	N/A intensidad horaria inferior a 40 horas
Tercer congreso Colombiano de derecho procesal constitucional	Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional	N/A intensidad horaria inferior a 40 horas
Diplomado la equidad de género en el desarrollo local y regional	Escuela Superior de Administración Pública	10 puntos
Diplomado en investigación cualitativa	CESMAG	N/A supera máximo puntaje para diplomados
Diplomado iniciación de docencia universitaria	Universidad Santiago de Cali	N/A supera máximo puntaje para diplomados y no tiene relación con el cargo
Total		10 puntos

De conformidad con el análisis de los documentos aportados, se difiere del puntaje de asignado en Registro de Elegibles integrado en la resolución CSJNAR21-107 y modificado posteriormente por el Consejo Seccional de Nariño mediante la resolución CSJNAR21-275 del 17 de agosto del año 2021 para otorgarle 20 puntos adicionales; aclarando en primer lugar que al superar el valor dispuesto para diplomados, no es dable conceder puntaje de cursos a otros diplomados o estudios con intensidad inferior a 40 horas y en segundo lugar, al no acreditar el requisito de experiencia era necesario aplicar la equivalencia con la especialización aportada, siendo imposible valorarla también en el factor de capacitación adicional.

No obstante, lo anterior, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, esta Unidad deberá confirmar el valor asignado en el factor capacitación adicional en la resolución CSJNAR21-275 de 2021, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR la Resolución CSJNAR21-275 del 17 de agosto del año 2021, por medio de la cual se dispuso reponer parcialmente la Resolución CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021 que conformó el Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, en lo que respecta a los puntajes asignados a la Señora ANNY VIVIANA CAICEDO CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía 59.310.586, aspirante al cargo de Secretario de Tribunal Nominado, en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, los cuales quedarán así:

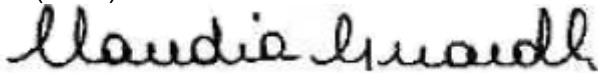
Cedula	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación Adicional	Total
59.310.586	403.53	177.00	95.00	35.00	710.53

ARTÍCULO 2º NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º NOTIFICAR esta Resolución a la señora **ANNY VIVIANA CAICEDO, CÁRDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía 59.310.586, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Nariño, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Nariño, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/DAOM